

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 744

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 17 de septiembre de 2008**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de  
Conclusión**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 367-Elec del 26 de octubre de 2006, dictada por el **administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Según puede apreciarse en autos, este proceso contencioso administrativo tiene su origen en la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la resolución 367-Elec. del 26 de octubre de 2006, a

través de la cual procedió a denegar a la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., su solicitud de prorrogar el plazo concedido originalmente mediante la resolución JD-5500 del 31 de agosto de 2005, para que hiciera efectiva la entrega de la resolución dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente con el objeto de aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, al igual que la copia del contrato de concesión de uso permanente de aguas del río Chiriquí Viejo; requisitos indispensables para el otorgamiento de la concesión del proyecto hidroeléctrico denominado Baitún. Conforme se señala en el informe de conducta presentado por la autoridad demandada, el atraso en la aprobación del referido Estudio de Impacto Ambiental y la consecuente falta de celebración del contrato de uso de aguas, se originó por causas atribuibles a la propia actora.

En virtud de la decisión adoptada la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., demanda que esa Sala declare nula, por ilegal, la referida resolución y que, como consecuencia de tal decisión, se le reconozca el pago de B/.630,747.00, en concepto de indemnización; suma a la que alega tener derecho como producto de los supuestos daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la adopción del acto administrativo ya descrito.

No obstante y tal como pasamos a explicar a continuación, las pruebas incorporadas al expediente judicial demuestran que las pretensiones de la demandante carecen de todo sustento jurídico y que la actuación de la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos, lejos de ser contraria a Derecho se ajustó a los parámetros establecidos en la ley 6 de 1997 que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad y en la resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por la resolución JD-3516 del 25 de septiembre de 2002 y, posteriormente, por las resoluciones AN-203-Elec de 7 de agosto de 2006 y AN-631-Elec del 6 de febrero de 2007, que establece los requisitos y el procedimiento que deben cumplir los interesados en obtener una concesión para la construcción y explotación de las centrales de generación hidroeléctricas y geotermoeléctricas.

Las siguientes razones sustentan la posición de esta Procuraduría:

**A. La falta de cumplimiento del término para entregar a la Autoridad de los Servicios Públicos tanto la resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental como la copia del contrato de concesión permanente de uso de aguas del río Chiriquí Viejo, sólo resulta imputable a la actora:**

Consta en autos, que el 25 de septiembre de 2002 el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió la resolución JD-3519, por cuyo conducto autorizó a la actora para que procediera a solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y celebrase con dicha entidad el respectivo contrato de concesión de uso permanente de aguas del río Chiriquí Viejo, los cuales eran elementos indispensables para la posterior concesión del proyecto hidroeléctrico Baitún; otorgándole para tal efecto un plazo de 12 meses, contados a partir del **4**

**de octubre de 2002**, fecha en que se ejecutorió la resolución en referencia.

Se observa igualmente, que la actora solicitó a la institución diversas prórrogas al plazo otorgado inicialmente en la referida resolución JD-3519, mismas que fueron aprobadas mediante las resoluciones JD-4323 de 31 de octubre de 2003, JD-4977 de 30 de septiembre de 2004 y JD-5500 del 31 de agosto de 2005, **teniendo ésta hasta el 25 de mayo de 2006 como última fecha para hacer efectiva la entrega de los documentos previamente indicados**. Sin embargo, un día antes de cumplirse el plazo establecido la empresa solicitó una nueva prórroga de ocho (8) meses para presentar tales documentos, que reiteramos, eran indispensables para la formalización del contrato de concesión para el proyecto hidroeléctrico Baitún.

En virtud de esta situación, la institución demandada procedió a verificar las razones que sustentaban esta petición y, producto de dicha verificación, se pudo determinar que el consultor ambiental contratado por la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., al entregar **el 17 de septiembre de 2003** el Estudio de Impacto Ambiental a la Autoridad Nacional del Ambiente, no había aportado la documentación completa, la que carecía entre otros elementos, de mapas, líneas base, estudios arqueológicos, accesos al proyecto y un plan de manejo y abandono, razón por la que la entidad ambiental requirió a dicho consultor información adicional o complementaria del estudio.

Este hecho, hace más que evidente que el atraso por más de 26 meses registrado en el trámite de evaluación y aprobación del referido Estudio de Impacto Ambiental, lejos de ser atribuible a la Administración Pública, se originó netamente en causas imputables a la propia empresa demandante.

Las pruebas incorporadas al expediente judicial durante el período probatorio, en especial la declaración rendida el 12 de agosto de 2008 por la testigo Darysbeth Magaly Martínez Batista, quien intervino en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto hidroeléctrico Baitún, corroboran que **la Autoridad Nacional del Ambiente requirió más de cuatro veces a la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., documentación adicional o complementaria por ser insuficiente la aportada por la misma para la aprobación del referido estudio.**

En igual sentido, el testimonio traído al proceso por Eduardo Vallarino Arjona, quien ha servido como asesor de diferentes proyectos hidroeléctricos en nuestro país, corrobora lo declarado por la testigo Martínez Batista, en torno al hecho que **la Autoridad Nacional del Ambiente solicita información o aclaración a los Estudios de Impacto Ambiental cuando perciben deficiencias en su elaboración.**

También es necesario advertir que la declaración rendida por Ramón Alberto Palacios Tejada no debe ser valorada por el Tribunal al momento de dictar sentencia, puesto que dicho testigo se encuentra comprendido en las circunstancias que

prevé el numeral 12 del artículo 909 del Código Judicial, para calificar a una persona como sospechosa para declarar.

En efecto, consta en el expediente judicial y en la declaración rendida por este testigo, que él fungió como agente residente de la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., y, como tal, le tramitó la licencia industrial para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico Baitún e igualmente gestionó ante la Autoridad Reguladora su solicitud inicial de aprobación de la concesión y todo el trámite subsiguiente.

Todo lo expuesto, es prueba fehaciente de que la sociedad Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., no cumplió con el plazo establecido en la resolución JD-5500 del 31 de agosto de 2005, para entregar a la institución demandada el Estudio de Impacto Ambiental y el contrato de concesión de uso de aguas que se requerían para hacer viable el otorgamiento de la concesión del proyecto hidroeléctrico Baitún, lo cual trajo como resultado que la entidad demandada, en virtud de la potestad discrecional que la ley le otorga en esta materia, emitiera la resolución AN-367-Elec de 26 de octubre de 2006, que ahora se demanda.

**B. El pago de la indemnización por daños y perjuicio que reclama la actora, por razones supuestamente imputables a la entidad demandada, no es viable:**

A juicio de este Despacho, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no está obligada a pagar a la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., la suma de B/.630,747.00 que esta demanda, ya que el caudal probatorio

anexado al expediente judicial hace claro que las razones que motivaron el rechazo de una nueva prórroga para la entrega de la resolución que aprobaba el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto hidroeléctrico Baitún, así como también de la copia del contrato de concesión de uso permanente de aguas, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, sólo obedeció a razones imputables a la actora.

Ello es así, habida cuenta que si bien el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos al expedir la resolución JD-3519 de 25 de septiembre de 2002 autorizó a la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., para que procediera a solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto hidroeléctrico Baitún y celebrase con dicha entidad el respectivo contrato de concesión de aguas, no puede obviarse el hecho de que tal resolución no le concedía a la demandante derecho alguno, al no ir más allá de una mera autorización para permitirle tramitar y gestionar actos de naturaleza administrativa cuya aprobación, en todo caso, le correspondía a la Autoridad Nacional del Ambiente y no a la entidad demandada.

Por las razones expresadas, reiteramos a los Honorables Magistrados de esa Corporación de Justicia nuestra solicitud para que se declare que **NO ES ILEGAL** la resolución AN 367-Elec del 26 de octubre de 2006, dictada por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia, sean denegadas todas las pretensiones

reclamadas por la apoderada judicial de Complejo  
Hidroeléctrico Progreso, S.A.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/